



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	EDIFICIO DON GASPAR DE RODAS P.H. Y OTRA.
Demandado	HERNAN DE JESUS VELEZ GONZALEZ
Radicado	05001 40 03 015 2019-00973
Providencia	Auto de trámite
Asunto	• Cúmplase lo dispuesto por el Superior. • Fija fecha para proferir incorporar las pruebas de oficios, contradicción y proferir sentencia

Cúmplase lo resuelto por Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en sentencia de tutela N°126 dictada el día 18 de agosto de 2022, en virtud de la cual tuteló los derechos fundamentales invocados por el Edificio Don Gaspar de Rodas P.H. representada legalmente por la señora Orfa Ruth Lopera Jaramillo, en la cual, ordenó lo siguiente: *“proceda, consultando la agenda del Juzgado, a fijar una fecha para dictar sentencia que resuelva de fondo el objeto del litigio fijado dentro del proceso ejecutivo conexo con radicado 05001-4003-015-2019-00973-00”*

En consecuencia, se procede a fijar fecha para incorporar las pruebas de oficio decretadas, conforme a lo establecido por el artículo 170 C.G.P. y proferir sentencia en el proceso de la referencia (art 373 del C.G.P.) el día 30 de septiembre del año 2022, a las 2:00 p.m., la misma se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4150aaa22f7edb337e35f7a17c0a4ff5f2547e10d2e9085095c05f1f498ae3**

Documento generado en 22/08/2022 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PROMOTORA LAURELES S.A.S
Demandado	LUIS FERNANDO MAZON ARANGO
Radicado	050014003015-2020-00733 00
Asunto	Reanuda proceso y Resuelve Solicitud

Precluido el término establecido en audiencia de fecha siete de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef348ce4fef8d1e5f16ac786cb06ff4ad6881d0ae9f1e2ee89e55480c306ae4a**

Documento generado en 22/08/2022 02:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	LUZ MARY RAMIREZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00035-00
Asunto	ACCEDE

En atención a la solicitud que antecede, visible a folio (07) del Cuaderno de Medidas Cautelares, se accede oficiar a la entidad prestadora de salud “EPS SURAMERICANA S.A.”, para que se sirva informar a este Despacho Judicial si en sus bases de datos existe alguna información sobre la empresa o el empleador que realiza aportes en salud a la demandada LUZ MARY RAMÍREZ RAMÍREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 42.685.357, así como cualquier otra información que repose en sus bases de datos, que permita tal fin.

Líbrese el oficio correspondiente por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proyectó: L.M.C.S.
Escribiente

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd42641f20453fce7598bd0e7254001d801cba078e7c048bee6cc3e3ffc9464**

Documento generado en 22/08/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidos de agosto del año dos mil veintidós

2021-00057

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso verbal, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e6ba3a3279cfa71c2065e8e8807f6e8be75eff3e5282de579ceb1aebc52337**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

veintidós de agosto del año dos mil veintidós

2021-00072

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de cumplimiento al auto de fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7bd690ccc62f744b09c5bb1b42f84631b3605a15cd0d97cc04a3313328ee19**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
DEUDORA	JESSICA ANDREA FRANCO LONDOÑO
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO	050014003015-2021-00162-00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

De conformidad con la solicitud allegada por el memorialista, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el poder allegado por el representante legal de la entidad acreedora BANCO DE BOGOTÁ, se reconoce personería al abogado DANIEL GALLEGO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.665.699 de Itagüí, y portador de la tarjeta profesional número 308.417 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la sociedad arriba señalada, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06543a3af4992a6e62ccfd3999432ba96307fcd81186ca112dd6e5d0312215**

Documento generado en 22/08/2022 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$19.195.973
Notificaciones		1	\$39.000
Registro de IIPP		1	\$38.000
Total Costas			\$19.272.973

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Para Efectividad De La Garantía Real Hipotecaria De Menor Cuantía
Demandante	Luz Elena Jurado De Valencia
Demandado	John Fredy Quintero Henao
Radicado	05001-40-03-015-2021-0284-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$19.272.973), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439a22d2cb25e68852c0d06e12686c72bc2044eba4e581a130869b47faa09e5e**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	IVÁN DARÍO CALLEJAS RODRÍGUEZ Y OTROS
CAUSANTES	GUILLERMO LEÓN CALLEJAS Y OTROS
RADICADO	0500014003015- 2021-00322 -00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD Y REQUIERE

Atendiendo al memorial que antecede la parte actora solicita fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos, considera este despacho precisar que una vez verificado el expediente, no se observa que el memorialista, haya cumplido a cabalidad con lo ordenado por el Auto Interlocutorio N° 1448 del 30 de junio de 2021 y por lo reglamentado en los artículos 492 y 291 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación personal de ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DAVID, en calidad de cesionaria de derechos hereditarios y CARLOS ALBERTO CALLEJAS RODRÍGUEZ, en calidad de heredero.

Por lo tanto, no se accede a lo solicitado, y se requiere a la parte interesada, para que realice las diligencias de notificación, tendientes a garantizar el correcto perfeccionamiento del proceso.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2f8fd5fc2cfb22c8567ab268b490c275c2d6d752702c099d7b1af3e1e611cf**

Documento generado en 22/08/2022 02:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.
Demandado	JAIME JOHNNY ALVAREZ HOLGUIN
Radicado	050014003015-2021-00330 00
Asunto	Reanuda proceso y Resuelve Solicitud

Precluido el término establecido en audiencia de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd68336f0e8a046bd54c0386312203eaa67125e7be7ba1c9e48d55e9e8e94061**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandados	LUIS BAYRON GIL LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00354-00
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto No.1286 del 31 de mayo de 2021 que Libra Mandamiento de Pago, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto No.1286 del 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de UNIFIANZA S.A. en calidad de subrogatario legal de Alberto Álvarez S. S.A. en contra de Luis Bayron Gil Londoño.

La parte demandada fue notificada por medio de correo electrónico el día 13 de octubre de 2021.

El 15 de octubre de 2021, en el término legal, el pasivo interpuso recurso de reposición en contra del auto de apremio y formuló excepciones contra la providencia, basado en los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que al revisar el contenido del contrato de arrendamiento celebrado entre la corporación IPS Comfamiliar Camcol Coocan y Humberto Ocho Asociado CIA S en C, se encuentra:

Falta de claridad en la identificación del sujeto pasivo de la obligación. En la parte inicial del contrato de arrendamiento (identificación de las partes) es muy claro el acuerdo comercial, en señalar que el señor Luis Bayron Gil Londoño, actuó en calidad de Representante Legal de la corporación IPS Comfamiliar Camacol – COODAN ahora conocida como Corporación Genesis Salud Ips en Liquidación.

Alude que teniendo en cuenta la reglamentación de las corporaciones- Art. 640 del Código Civil, “Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.”

Para el momento de los hechos que generan la presente litis, dentro de los estatutos de la Corporación Genesis Salud Ips en Liquidación se había definido como funciones de su Representante Legal, entre otras, la de suscribir los contratos en los que interviniera la entidad, razón por la cual el señor Luis Bayron Gil Londoño, actuó de conformidad en ese momento. Sin dejar ninguna constancia de que actuaba como persona natural y/o a nombre propio, en el cuerpo del contrato.

Y si bien es cierto que en la cláusula décima tercera del contrato de arrendamiento se estableció que ese acto jurídico escrito, por contener obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo del señor Luis Bayron Gil Londoño prestaba mérito ejecutivo; esto contradice abiertamente lo consignado en la parte inicial del contrato,

Así mismo en la cláusula décimo quinta, se indicó que Gil Londoño se declaraba deudor solidario del arrendatario, pero vemos como en la parte final del documento, en ningún momento el señor Luis Bayron Gil Londoño, firma este documento en calidad de deudor solidario, requisito necesario para tener la suficiente claridad de la aceptación de la obligación, para que exista este tipo de responsabilidad.

Si bien se halla la firma del señor Luis Bayron Gil Londoño, es muy claro que esta se estampó en su condición de representante legal de la Corporación Genesis Salud Ips En Liquidación y no a modo personal como deudor solidario.

Indicó que la parte demandante pretende que con el formulario de solicitud de fianza de persona natural diligenciado por el señor Luis Bayron Gil Londoño, se supla el consentimiento que debió ser expresado en el contrato de arrendamiento

Considera el memorialista que, al revisarse el documento presentado como título ejecutivo, es decir el contrato de arrendamiento, se puede afirmar que este no ostenta suficiencia en la claridad de la obligación.

Alega el recurrente, como lo plantea la parte demandante, para poder entender la obligación, no solo es necesario verificar el título ejecutivo, sino otros documentos que el mismo reconoce y aporta, con lo cual se tendría que acudir a otros medios de prueba para poder entender la obligación, situación que quebranta la claridad de ésta. Por lo anterior el contrato de arrendamiento antes identificado no cumple con las exigencias del artículo 422 del CGP.

Así las cosas solicita se reponga el Auto Interlocutorio No.A.I. N° 1286 que libró Mandamiento de Pago adiado el pasado treinta y uno (31) de mayo de 2021, en el sentido de excluir al señor Luis Bayron Gil Londoño por las razones antes expuestas. Y levantar las medidas cautelares ordenadas contra el señor Luis Bayron Gil Londoño, si estas existieren.

CONSIDERACIONES

Basado en lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Frente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago, debe alegarse el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del CGP. Esto es:

1. Que la obligación sea clara y precisa.
2. Que sea exigible.
3. Que provenga del deudor.

Sin embargo, no debe olvidarse que los anteriores son los requisitos generales, pero cada título ejecutivo tiene unos requisitos específicos, en el caso del contrato de arrendamiento, debe contener por lo menos los siguientes requisitos formales:

1. Identificación clara de las partes del contrato.
2. Firma de las partes.
3. La obligación clara y expresa.
4. Fecha y forma de vencimiento de la obligación como cánones de arrendamiento.

Así mismo, cabe anotar que las obligaciones contractuales están formadas por sendos requisitos de fondo y de forma; los requisitos de fondo hacen referencia a los esenciales, de naturaleza y accidentales, mientras los requisitos de forma hacen referencia a aspectos extrínsecos y corresponden a las llamadas solemnidades o formalidades.

Los elementos esenciales son aquellos sin los cuales no puede formarse el contrato, no produce efecto alguno o se degenera en otro contrato, por ejemplo, el precio.

Por otro lado, los elementos de la naturaleza son aquellos que sin ser esenciales se entienden pertenecerle, sin necesidad de clausula especial artículo 1895 del Código Civil.

Los elementos accidentales son los que, sin ser esenciales, ni naturales, pertenecen al contrato y que se agregan por medio de cláusulas especiales, por ejemplo, si se paga a plazo o de contado.

Ahora bien, frente a los elementos formales del contrato, son los elementos externos al acto, sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en otro contrato.

Así, por ejemplo, en combinación con el principio de la autonomía privada, respetando sus límites, y teniendo en cuenta el carácter de la norma jurídica (supletiva, dispositiva e imperativa), se podrá establecer todas las cláusulas y condiciones que se tenga por convenientes, sin dejar de lado los elementos esenciales. (basado en el contenido de Fierro Méndez Rafael Enrique. Teoría General del Contrato (2007) pág.51 y ss.)

Ahora bien, en cuanto al contrato de arrendamiento, cabe señalar que, permite que una persona llamada arrendatario pueda ocupar, gozar o utilizar un inmueble o cosa, pagando a su propietario llamado arrendador, un canon o precio por el arrendamiento.

De esta siempre definición se desprende la necesidad de que exista un acuerdo de voluntades para el uso temporal del bien objeto del contrato, y el pago del precio cierto y determinado.

Adicionalmente, cuando se firma un contrato de arrendamiento, el arrendador puede exigir algún tipo de garantía al arrendatario para asegurar el pago del canon de arrendamiento, esto es, la constitución de garantías personales mediante garantes, como fiador, codeudor, + deudor solidario o coarrendatario

Así mismo, las obligaciones solidarias surgen cuando se celebra un contrato entre un acreedor y varios deudores. Esta figura jurídica se caracteriza porque el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores, al que elija el acreedor, sin estar obligado a reclamar a todos por igual, de conformidad con los artículos 1570 y 1571 del código civil.

Otro elemento que vale la pena tener en cuenta es el concepto de título ejecutivo complejo, que se da “cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente” (Fuente: Velásquez Gómez Juan Guillermo. Los Procesos Ejecutivos. (1992) pág. 48)

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el título adosado con la demanda cumple con los requisitos formales para el ejercicio de la acción ejecutiva. Si examinamos el negocio jurídico plasmado en el contrato afirmaremos primero que, en ejercicio de la autonomía privada de la voluntad, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico que el contrato es ley para las partes y el mismo debe ser interpretado de acuerdo con la literalidad

del contrato y de forma integral, es decir que no debe interpretarse la voluntad de las partes de forma aislada de acuerdo con una sola cláusula, pues todo el clausulado es vinculante.

El demandado, al suscribir (firmar) el contrato aceptó el contenido de la cláusula décima quinta, mediante la cual adquirió la obligación como deudor solidario, abriéndole las puertas al acreedor para decidir a cuál de los deudores cobrarle dicha obligación, pues el acreedor bajo esta modalidad puede decidir si le cobra a uno o a todos acreedores. Sin que esta decisión pueda afectar los requisitos de existencia y validez de título y menos aún quitarle su ejecutabilidad.

De tal forma que si bien, de la literalidad del título se desprende que el señor Luis Bayron Gil Londoño, en la introducción del contrato funge como representante legal de la Corporación Genesis Salud Ips En Liquidación, y adquirió una obligación a nombre de dicha entidad, también resulta evidente que en el clausulado contractual (en la cláusula decima quinta) adquiere obligaciones a nombre propio, como deudor solidario.

Lo cual se puede deducir de la misma finalidad de dicha cláusula, que no es más que garantizar el pago de la obligación constituyendo otros deudores, más aún cuando en el texto no existe ninguna reserva, ni salvo o exclusión de calidad restringida o responsabilidad fraccionada. Porque de ser así debía constar en el documento donde se ritúa la obligación para su surgimiento, ejecución y terminación.

Mas aun cuando no se allá ningún sentido en que la misma persona natural o jurídicas asuma la obligación y luego la garantice como codeudor.

Ahora bien, en relación a la complejidad del título valor, se encuentra que en el contrato de arrendamiento, por sí mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, en tanto es allí donde está establecido, las partes que intervienen, descripción del bien inmueble, el valor o canon de arrendamiento, cuando y como debe ser pagado dicho valor, el tiempo de duración del contrato, el lugar de ejecución, las obligaciones que adquiere cada una de las partes con la suscripción de dicho documento, entre otro elementos. Sin que sea necesario acudir a otro u otros documentos para determinar la obligación.

Corolario de lo anterior, se puede evidenciar que, el contrato fue suscrito por personas capaces; que existe un consentimiento que se refiere al acuerdo de voluntades para el uso temporal del bien objeto del contrato, el pago del precio cierto y determinado y que se hizo uso la facultad de constituir una garantía personal, en la modalidad de deudor solidario, la cual posibilita que el acreedor pueda demandar ejecutivamente para el cumplimiento de la obligación a cualquiera o a todos los deudores.

De esta manera en las alegaciones propuestas por el inconforme, no se observan circunstancias que resten eficacia al título ejecutivo allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto No.1286 del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, a favor de UNIFIANZA S.A. en calidad de subrogatario legal de ALBERTO ÁLVAREZ S. S.A. y en contra de LUIS BAYRON GIL LONDOÑO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6da12f1cdac83e9ae3c5f33be60375a82a3d259c2a1cfc343fcea5830b078f**

Documento generado en 22/08/2022 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, die (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

No se	Proceso	EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
	Demandante	María Fantina Londoño Maya
	Demandados	José Ernesto Cardona Mejía Y Jacinto De Jesús Trujillo Mira
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00365-00
	Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, aportada por el apoderado de la parte demandante, en el memorial que antecede, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56f3f3fa23526d6ad91e14d036f09a7e7535d3d2dc389dcc17c1785133fe449d

Documento generado en 22/08/2022 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Financiera Progressa, Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandada:	Ingri Daniela Ochoa Martínez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00389 00
Asunto	Ordena Requerir

Se ordena requerir a la Nueva Eps, con el fin de que se sirva informa a este despacho y certifique, el nombre, teléfono y correo electrónico del empleador de la demandada, Ingri Daniela Ochoa Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.840.024. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126287fc57b84c5c3a4ed660cf5be36cbb4cc425584dad4896b8966b0c8c906**

Documento generado en 22/08/2022 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Deudor	FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Acreedor	INGRI DANIELA OCHOA MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00389-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1438

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de INGRI DANIELA OCHOA MARTÍNEZ, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.380.769), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No. 0021722, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$265.117) por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 0021722, causados desde el 01 de agosto de 2020 y hasta el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por concepto de honorarios, toda vez que, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, dicho concepto no se encuentra plasmado en forma clara, expresa ni se estipula forma de exigibilidad, aunado a que estos conceptos se cobran en las costas, amén de que en ellos hay un rubro por agencias en derecho, destinados a subvencionar los gastos de honorarios.

Cabe aclarar que el pago de honorarios se paga por el poderdante y los conflictos que se generen en el reconocimiento y pago de honorarios o



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

remuneración es por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, son competencia de la jurisdicción laboral y no la civil, de conformidad con el art 2 numeral 6 del Código Procedimiento Laboral.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: OCHOA MARTINEZ INGRI DANIELA, se constituyó como deudor/a de FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO de las siguientes obligaciones: -No de Obligaciones: 1. 15 - 19311224631.

SEGUNDO: Las mencionadas obligaciones, fueron respaldadas por una garantía personal formalizada en el pagaré identificado con el No0021722TERCERO: OCHOA MARTINEZ INGRI DANIELA incumplió su obligación de realizar el pago periódico de las cuotas del préstamo concedido, constituyéndose en mora de pago desde el 1 de Agosto del 2020.CUARTO: Dada la situación de mora en la que se incurrió, la acreedora decidió hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en la cláusula SEXTA a partir del día 22 de enero de 2021.

QUINTO: En el mismo sentido, la contraparte dentro del pagaré firmado, se comprometió a cancelar el capital, intereses de plazo, intereses de mora, gastos de cobranza y honorarios asociados al cobro judicial de la deuda.

SEXTO: Para la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, la contraparte adeuda a la acreedora los siguientes conceptos:

-Por la obligación 15 -19311224631

☐Capital: DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS.

☐Interés Corriente: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOSSEPTIMO: A la fecha, la contraparte se encuentra debiendo a la acreedora la suma total de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS.

OCTAVO: Entre la acreedora y esta firma jurídica, existe un contrato bajo la modalidad de cuota Litis que le faculta a esta última a realizar el cobro jurídico de los valores adeudados a la acreedora y unos honorarios calculados en un quince por ciento (15%) del valor que se liquide como adeudado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOVENO: Por los hechos expuestos el Título Valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible que presta merito ejecutivo y puede ser ejecutado conforme lo dispuesto en los Artículos: Código General del Proceso-Art 422 (...) "TITULO EJECUTIVO, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga el deudor..."-Art 424 "... EJECUCION POR LAS SUMAS DE DINERO, si la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectué. -Art 430 "... MANDAMIENTO EJECUTIVO, presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal" (...).

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1.Pagarés.
- 2.Copia de la Escritura Pública No. 0858.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del once de mayo de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA, ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de INGRI DANIELA OCHOA MARTÍNEZ.

De cara a la vinculación de la ejecutada INGRI DANIELA OCHOA MARTÍNEZ, al proceso se observa que fue debidamente notificado manera electrónica el 19 de noviembre de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de INGRI DANIELA OCHOA MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.380.769), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No. 0021722, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$265.117) por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. 0021722, causados desde el 01 de agosto de 2020 y hasta el 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 337.920, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717ba56a4a3c4f30bf88a0a3b12dc48739ecc81e5bc2c6a2ebb18815fe3e92fe**

Documento generado en 22/08/2022 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARTHA LUCÍA ACOSTA DE RAIGOSA
Demandados	CARLOS ELOY MIRA RÍOS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00461-00
Asunto	Requiere Previo a acceder a Terminación

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574c4be2b098fcadb5f92dcc78c67228980dac626ae47a918b02d3a6677156a**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	ALANA SALUD Y VIDA S.A.S.
Demandado	ALEXANDRA KERINA VALDELAMAR VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00490-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1418

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Alana Salud Y Vida S.A.S. en contra de Alexandra Kerina Valdelamar Villegas, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.628.549) por concepto de capital, más lo que se cause por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, desde el día 12/FEBRERO/2021y hasta el día de pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte demandante manifiesta que la señora Alexandra Kerina Valdelamar Villegas se obligó a favor de Alana Salud y Vida S.A.S. mediante Pagaré N° 1 por valor de un millón seiscientos veintiocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$1.628.549), fecha de vencimiento 11/FEBRERO/2021, y lugar de pago Medellín.

A la fecha de radicación de la presente demanda, Alexandra Kerina Valdelamar Villegas no ha realizado pagos en relación a dicha obligación, debiendo a la fecha el importe total por concepto de capital.

Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 1360 del 10 de junio de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alana Salud y Vida S.A.S. y en contra de Alexandra Kerina Valdelamar Villegas,

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue notificado a la demandante Alexandra Kerina Valdelamar Villegas, por medios electrónicos, al correo alexandravaldelamar@mail.uniatlantico.edu.co, mediante la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega S.A, el día 3 de marzo de 2022. de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- A. Pagaré N° 1 con carta de instrucciones, que se encuentra en poder de la suscrita apoderada. Se procederá a exhibir el título en físico, en caso tal de que el despacho así lo disponga.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose la señora Alexandra Kerina Valdelamar Villegas, por medios digitales, el día 3 de marzo de 2022 por medio de la empresa de mensajería Servientrega, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de

conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No1360 del 10 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en el pagaré Nro.1 a favor de Alana Salud y Vida S.A.S. y en contra de Alexandra Kerina Valdelamar Villegas, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Un millón seiscientos veintiocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos m.l. (\$1.628.549), por concepto de capital, respaldado en el pagaré No. 1, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 12 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 223.199, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f95cbcab0bbde47186937de7683d88c33d18fcf69cdc467b72c272b085f46ad**

Documento generado en 22/08/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	MC BEAUTY COSMETICS S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2021-00544-00
Asunto	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Por ser procedente lo manifestado por el Representante Legal de la Sociedad Comercial denominada AECSA S.A, en el escrito que antecede, se acepta la revocatoria del poder inicialmente conferido a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. No. 52.008.552 y T. P. No. 101.541 del C. S. J. de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar en el proceso a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, con Tarjeta Profesional 371.970, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7864559b8681b68c54fe25661d11964facecb203c8e31e8a1393eb1cbc237b53**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONCUBIERTAS S.A.S
DEMANDADO	G4PROJECT S.A.S. (CONSORCIO DE IE SAN PEDRO)
RADICADO	05-001-4003-015-2021-0594
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a realizar la notificación en debida forma del demandado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4ba663cc3905c45f035491e9e3e80c115f6cd003328363835839db3fdb5f5c**

Documento generado en 22/08/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	07	1	\$5.000
Agencias en Derecho	26	1	\$3.079.621
Total Costas			\$ 3.084.621

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	ALEXANDER AGUIRRE GALEANO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00630
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M.L. (\$ 3.084.621), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a43ada5bc2202fb8dadaf5216767aff5b384f32dc217938e2940a187bfb716**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II, NIT.900.280.551-1
Demandados	ONDA DE MAR S.A.S., NIT811.023.986-8
Radicado	05001-40-03-015-2021-00705-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para continuidad al trámite del proceso (realizando el diligenciamiento del oficio de medidas cautelares y la notificación en debida forma a la parte demandada), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711923c58a7de6bfcc6d7d9b32fc1faca38808eec450380556cb14516e0791c4**

Documento generado en 22/08/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	A1 MEDELLÍN S.A.S..
Demandado	LUGARCO CONSTRUCCIONES S.A.S.PABLO ARANGO RESTREPO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00760
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1420

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo A1 MEDELLÍN S.A., formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la sociedad LUGARCO CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT 901.250.349-5 representada legalmente por el señor PABLO ARANGO RESTREPO, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.264.297), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.001, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 08 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso, con fundamento en los siguientes:

2. HECHOS

Arguyo el apoderado que la sociedad demandada y el representante legal aceptaron en favor de la sociedad A1 MEDELLÍN S.A.S., el pagare N° 001 suscrito el día 07 de octubre del año 2020, por valor CUATROMILLONES DOS CIENTOS SESENTA Y CUATROMIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.264.297,00), y para ser cancelado el día 07 de junio de 2021.

Los demandados hasta la fecha no han cancelado el capital ni los intereses de mora contenidos en el pagaré N°001; además, se extendió de acuerdo a los requisitos exigidos por el Código de comercio, está de plazo vencido, proviene de los deudores y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P. Y 793 del C. de Comercio y fue llenado de acuerdo a las instrucciones dadas por los otorgantes.

Así mismo expuso el título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. ACTUACIONES PROCESALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio de auto interlocutorio N^a 1979 del siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor de A1 MEDELLÍN S.A.S. y en contra de los demandados.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago a los demandados; el día 28 de octubre de 2021 de conformidad con el artículo 300 del Código General del Proceso.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré No 001
- ✓ Carta de instrucciones
- ✓ Certificado de existencia y representación.
- ✓ Poder conferido

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a lo establecido por el artículo 300 del C.G.del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré No 001, por valor de \$ 4.264.297 pesos, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de A1 MEDELLÍN S.A.S en contra de la sociedad LUGARCO CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT 901.250.349-5 representada legalmente por el señor PABLO ARANGO RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.264.297), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.001, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 08 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de A1 MEDELLÍN S.A.S CON NIT. 901-407-681-2 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 553.635, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275c55be8b9258429eec5d1e7a22172ca28286ddc3ff506bb9e1e211a2774d1f

Documento generado en 22/08/2022 04:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$255.877
Notificaciones		1	\$39.000
Total Costas			\$294.877

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandado	LUIS ANIBAL GIRALDO GIRADLO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00798-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$294.877), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd8856ebe7373b2f932be5cecf3e5324bb62e54f2b819ef17ea6e0079851522**

Documento generado en 22/08/2022 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860.002.964-4
Demandado	FANNY LORENA RAMÍREZ RÍOS. c.c. 1.037.590.686
Radicado	05001-40-03-015-2021-00805-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1532

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCO DE BOGOTA S.A., con NIT 860.002.964-4, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de FANNY LORENA RAMÍREZ RÍOS, con c.c. 1.037.590.686, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$69.621.461), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ, allegado con la demanda, Más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SESETENTA Y OCHO PESOS, por concepto de los intereses que fueron solicitados, tanto en la demanda, como en la subsanación, toda vez, que los mismos no se causaron, en tanto que la fecha de creación como la fecha de vencimiento, coinciden en su totalidad.

Finalmente, solicita el pago de las costas y gastos del proceso, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

Arguyó el apoderado demandante que teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de las obligaciones establecidas en el pagaré suscrito por la señora FANNY LORENA RAMÍREZ RÍOS y siguiendo las instrucciones impartidas procedió a diligenciarlo de la siguiente manera: en el pagaré No. 1037590686 incorporó la obligación por la suma de \$89.291.529,00, de los cuales el valor de \$69.621.461,00 correspondía a los capitales que adeudaba por concepto de un Crédito de libre destino, distinguido con el No. 553717075, por saldo de capital de \$19.994.465,00; por el Crédito de cartera ordinaria No. 554825152, por saldo de capital de \$14.650.000,00, y por la utilización de la Tarjeta de crédito terminada en 4865 por saldo de capital de \$2.176.996,00; y que la diferencia, es decir la suma de \$19.670.068,00, correspondía a los intereses corrientes causados y no pagados,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados sobre los capitales antes enunciados y, la fecha de vencimiento se plasmó el día 30 de agosto de 2021 y la fecha de emisión con el día 30 de agosto de 2021.

2. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2021 se inadmitió la presente demanda para que la parte actora determinará en debida forma y de conformidad con el título valor aportado: el capital, intereses de plazo e intereses moratorios con sus respectivas fechas de causación, evitando el cobro de intereses sobre intereses. En particular, diferenciando entre el monto de capital insoluto del título valor y los intereses moratorios causados sobre este; además, que el escrito de subsanación fuera remitido por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado.

El día 5 de octubre de 2021, la apoderada ejecutante allega al e-mail institucional del Despacho el escrito de subsanación, informando que, para efectos de una mayor claridad, modificó el hecho segundo de la demanda, el cual quedaría así:

2. El Banco de Bogotá siguiendo las instrucciones impartidas por la suscriptora del pagaré antes mencionado y teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, procedió a diligenciarlo así:

- 2.1. Lo distinguió con el número 1037590686.

- 2.2. Incorporó la obligación por la suma de \$89.291.529.00, de los cuales el valor de \$69.621.461.00, corresponde a los capitales de las obligaciones que se relacionan a continuación.

- Crédito Libre Destino No. 553717075, por saldo de capital de \$32.800.000.00.
- Crédito No. 459615602, por saldo de capital de \$19.994.465.00.
- Crédito de Cartera Ordinaria No. 554825152, por saldo de capital de \$14.650.000.00.
- Tarjeta de Crédito terminada en 4865, por saldo de capital de \$2.176.996.00.

- 2.3. El espacio correspondiente al valor de los intereses, fue completado con la suma de \$19.670.068.00, que le adeudaba por concepto de los intereses corrientes, liquidados sobre los capitales de las obligaciones antes relacionadas, desde el día en que se incurrió en mora en el pago de cada una de ellas, hasta el día en que se completaron los espacios dejados en blanco en el pagaré.

Aparte de lo precedente, también modificó igualmente la pretensión No.1 de la demanda, de la siguiente manera:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, a favor del Banco de Bogotá y en contra de la señora FANNY LORENA RAMIREZ RIOS, por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L.(\$69.621.461.00), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 31 de agosto de 2021, fecha de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 1037590686 y hasta cuando se produzca el pago.

- 1.1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$19.670.068.00), por concepto de los intereses acusados y no pagados liquidados sobre el capital antes enunciado.

A través de auto proferido el día 10 de diciembre de 2021, esta autoridad judicial procedió a inadmitir por segunda vez la demanda de la referencia, concediendo el término de cinco días para subsanar lo requerido por el Juzgado.

La apoderada especial de la entidad demandante arrima escrito al despacho solicitando dejar sin efectos la providencia anterior del 10 de diciembre de 2021, en razón a que esta dependencia judicial profirió una providencia idéntica el 28 de septiembre de 2021 de inadmisión de demanda, la cual subsanó con los requisitos exigidos para la admisión de la presente demanda, por lo que se estaba pendiente de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo precedente solicitó no solo dejar sin efectos el auto del 10 de diciembre de 2021, sino también tener por subsanados los requisitos para admitir la demanda e impartir su correspondiente trámite.

Una vez revisado el expediente y advertido el error involuntario del Despacho, toda vez que la parte demandante cumplió en su momento procesal con la carga de subsanación de la demanda, el Juzgado por medio del auto interlocutorio No. 126 del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., con Nit. 860.002.964-4, en contra de la aquí demandada, señora FANNY LORENA RAMÍREZ RÍOS, con c.c. 1.037.590.686; además, se dejó sin efectos el auto del 10 de diciembre de 2021.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso, se observa que se le notificó por correo electrónico (loreramirezrios@gmail.com) del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos a la demandada y escrito de subsanación; el día 2 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022. Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

3. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Poder conferido.
- ✓ Pagaré No. 1037590686
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante.
- ✓

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, demanda y anexos y escrito de subsanación, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré No 1037590686, por valor de \$69.621.461,00 pesos, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las facturas electrónicas tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de dinero descrita mediante providencia del diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., con Nit 860.002.964-4, en contra de FANNY LORENA RAMÍREZ RÍOS, con c.c. 1.037.590.686, por la siguiente suma de dinero:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$69.621.461,00), por concepto de capital insoluto respaldado en el Pagaré No. 1037590686, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 31 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., con Nit 860.002.964-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 8.559.703, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d4d9031051454be40531c7b86b24a17bd9c650e30a5927ea6b2a6d2c9d10a4

Documento generado en 22/08/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	ELKIN ARANGO ZULUAGA
Demandados	JAVIER MARTÍN MARTÍNEZ FLÓREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00823-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para continuidad al trámite del proceso (realizando el diligenciamiento del oficio de medidas cautelares y la notificación en debida forma a la parte demandada), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc075fa0ab5e46d4562d0499974084a998396324912ecf0377fa35a1ae89dc3f**

Documento generado en 22/08/2022 04:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	JOHNATTAN YESID TABORDA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00831-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 2564 y 2565.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa306a92f48c4eae653582626555c87eb0564e4abdc61c92546b8537ee3158**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos			\$0
Agencias en Derecho	12	1	\$205.473
Total Costas			\$ 205.473

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIA FINANCIERA
Demandado	DISNEY ANDREA VIRGEN URREGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00870
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$ 205.473), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e387b5c0bfb539120a6520ca0ea5ad054b1376c9a90469990038ced41534f07**

Documento generado en 22/08/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	ADICIÓN DE LAS ETAPAS II Y III DE LA PARCELACIÓN CAROLINA DEL NORTE P.H.
Demandado	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VIANA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00878-00
Asunto	INCORPORA y REQUIERE

Se incorporan al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega constancia de envío de notificación personal, a la señora Claudia Patricia Agudelo Viana, con resultado negativo, “nota devolutiva “la persona no vive ni labora allí”, “dirección incompleta” y “la dirección no existe”, sin lograr la notificación efectiva de la parte demandada.

Por lo anterior, el juzgado advierte que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 291, “...*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...*”.

Así mismo según el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 “*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cdd7f9c6cd3e63a8011609855fc954f7da1cde8350cbcf3eec40cb6342f58c**

Documento generado en 22/08/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidos (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COMPLEMENTO VITAL S.A.S.
Demandados	YOLIMA ANDREA TABARES LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00909-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para continuidad al tramite del proceso (realizando el diligenciamiento del oficio de medidas cautelares y la notificación en debida forma a la parte demandada), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3e79009bbd0cf5ecb8c00df5f5bbe9b5dd79b8c6ae1f50902b275beb3762a2**

Documento generado en 22/08/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AUGUSTO DE JESÚS GUTIÉRREZ TABORDA
Demandado	JOHN HEVER ATEHORTÚA MORALES Y SANDRA SALAZAR CORREA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00915-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado MANGUERAS ECOLOGICAS DE COLOMBIA-ECOMANGUERAS S.A.S, identificado con Nit. No 900938040-6 ubicado en la calle 95 AA SUR No 51-30 el municipio de La Estrella, inscrito en LA CAMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR, propiedad de la John Hever Atehortua Morales, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No 70.559.790. Líbrese el oficio correspondiente

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35059986f64e61352ae63369471defd48554f4c10a64813ecd0cd646b434c639**

Documento generado en 22/08/2022 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CONTRANSPRTE LIMITADA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00919 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1435

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintidós de marzo del año dos mil veintidós y notificado por estados el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO FINANDINA S.A en contra de CONTRANSPRTE LIMITADA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8e9e7431225defdaf78791191f43e4baf48b7af98d238097f9e3cce5fe5fe4**

Documento generado en 22/08/2022 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROGCON NIT. 900.015.322-7
Demandados	ROBERTO PALACIO LÓPEZ con C.C. 8.290.621
Radicado	05001-40-03-015-2021-00925-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077a6877a615fac54e789d6336e6840cab3d4e18f81899138846d76ce354be31**

Documento generado en 22/08/2022 03:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS -NAVITRANS S.A.S con NIT. 890.903.024-1
Demandado	JAVIER DE JESÚS SUAREZ LÓPEZ con C.C. 3.502.809.
Radicado	05001 40 03 015 2021-00931-00
Asunto	Se da Notificado por conducta concluyente. Incorpora contestación. Corre en traslado excepciones de mérito.

Ante el poder otorgado por el demandado JAVIER DE JESÚS SUARES LÓPEZ, y a su vez la manifestación realizada por la respectiva apoderada doctora JANNES IBERIA VIANA PADILLA, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del C.G. P., y se le considera notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se libró mandamiento de pago de Menor Mínima Cuantía, Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por otra parte, la apoderada del demandado Suarez López, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado señor JAVIER DE JESÚS SUARES LÓPEZ, del auto proferido el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago de Mínima Cuantía en su contra y a favor de COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS -NAVITRANS S.A.S.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Reconocer personería para representar al aludido demandado y en los términos del poder conferido al abogado JANNES IBERIA VIANA PADILLA, identificado con T.P. N° 234.153 del C.S. de la J.

TERCERO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por el apoderado del demandado JAVIER DE JESÚS SUARES LÓPEZ, a la cual se le impartirá el trámite correspondiente, una vez sea integrada la Litis.

CUARTO: Se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c57cefd53284cc43ffde414f8de9b872c21efec9c5ffdf99bcb8c8fc4d78**

Documento generado en 22/08/2022 03:56:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO. Nit. 890.985.459-2
Demandados	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S. Nit. 900.708.874-5, CARMEN ELENA VALENCIA GIRALDO. c.c. 21.788.660 Y LUIS HERNANDO GIRALDO MEJIA. c.c. 3.497.256
Radicado	05001-40-03-015-2021-00944-00
Asunto	DECRETA SECUESTRO, ORDENA EXPEDIR COMISORIO

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 020-23015, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Antioquia, de propiedad de CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., con Nit. 900.708.874-5, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los arts. 468, 593 y 599 del C.G.P., observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, se ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia con destino a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE GUARNE – ANTIOQUIA - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posea el demandado CONSTRUCTORA KSAS S.A.S., con Nit. 900.708.874-5, decretado en auto del 16 de diciembre de 2021, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-23015, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro –Antioquia, predio rural que se encuentra ubicado en el municipio de Guarne, lote denominado La Camiseta, cuyos linderos se hallan en la Escritura No. 1505 del 31-12-1973 de la Notaría Única de Rionegro.

SEGUNDO: Para la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE GUARNE – ANTIOQUIA - REPARTO, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los

insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, nombrar, posesionar y recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

TERCERO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca44b766de3eb37a254b2360be4332aceab65acba182c430b39212f81397f4a**

Documento generado en 22/08/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Se

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	Sociedad Factoring Abogados S.A.S.,CON NIT: 901488360-1
Demandado	Esteban Palacio Aguilar con 1.021.808.590 y Edgar Eulicer Arias Sánchez, con C.C 1.128.725.384.
Radicado	05001 40 03 015 2021-00945 00
Asunto	REQUIERE

requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno y se sirva gestionar la práctica de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*”, para tal efecto se solicita que allegue la constancia de recibido de los oficios Nros. 1115 y 1116.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611e9e3ab10829064d1774705ec64ede70fb5cd92ebd19f7edb8e52203f68837**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

2021-00946

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, informando los gastos procesales asumidos en la radicación de las medidas cautelares ante la oficina de registro de instrumentos públicos, por valor total de CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$40.200). Dicho valor será tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Además de lo anterior, se le indica al abogado ejecutante que instrumentos públicos en pasados meses dio respuesta indicando que el demandado FLAVIO ROLDAN BOLIVAR no es titular inscrito del derecho real de dominio, y, por tanto, no procede el embargo.

Por último, se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran para tal efecto".

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964ec26baf9c832d846515e2f588ef39222354ad4445b2c4aa3286c4e170066f**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos			\$0
Agencias en Derecho	26	1	\$3.343.457
Total Costas			\$ 3.343.457

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado	FRANCISCO JAVIER BLANDON AMAYA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00958
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 3.343.457), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d0e5e22a7733877195471c00304fbc627729d422a14ae3a9cb8ff8292ee445**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Jhon F Kennedy. Nit. 890.907.489-0
Demandados	Javier Enrique Marín Olaya Astrid Eliana Sánchez Pérez Dora Enid Cuadros Puerta Óscar Moisés Sánchez Zapata
Radicado	05001-40-03-015-2021-00967-00
Asunto	Decreta embargo remanente
providencia	Auto interlocutorio No. 1421

Atendiendo la solicitud de embargo solicitada por la parte demandante en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en los art. 599 y 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada: ASTRID ELIANA SÁNCHEZ PÉREZ con C.C. No. 1.128.421.690, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE MEDELLIN, Rdo. No. 2021-00882. Ofíciase en tal sentido.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a32a75308c7e68ecf83bb94fb75e773004a1dd5bde422ce176c29915bef8085**

Documento generado en 22/08/2022 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

2021-00975

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 11 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*, para tal efecto se solicita que allegue el oficio N° 214 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AGGG

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf93638a9aa9c43ed80260b3013699663f3d34e35bf2e83426fcf3b79327064**

Documento generado en 22/08/2022 03:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	la
	Demandante	José Elias Rivera López. C.C. 16.698.551	
	Demandado	Ferney David Montoya Vargas. C.C. 71.319.841 y Wilmer Alberto Osorio Hincapié. C.C.71.379.961.	
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00983-00	
	Providencia	Auto de trámite	
	Asunto	Corrige Auto que libra mandamiento de pago, por identificación del demandado.	

solicitud que antecede, obrante en el archivo 4 del cuaderno principal, una vez estudiado el expediente, el Despacho advierte que el auto que libró mandamiento de pago, contiene error en la identificación del demandado en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, toda vez que en el mismo y en algunas partes de la demanda el demandado quedo identificado con la cedula de ciudadanía número 98.695.308 cuando su nombre correcto e identificación son WILMER ALBERTO OSORIO HINCAPIE con C.C 71.379.961.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, se hace necesario su corrección. En consecuencia, se pasa a corregir identificación del señor Wilmer Alberto Osorio Hincapié. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 229 del 7 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en cuanto a la identificación del demandado, en el Numeral Primero, el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del José Elias Rivera López, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.698.551, en contra de los señores Ferney David Montoya Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número

AIAS.

Rad. No. 05001-40-03-015-2021-00983-00

71.319.841 y Wilmer Alberto Osorio Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.379.961., por las siguientes sumas de dinero: [...]

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente a los demandados el presente auto, conjuntamente con el auto No. 229 del 7 de abril de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053943b7a1f8024e44aa11ff83d0a09305bf7f49d298968a0fd3560a34656f82**

Documento generado en 22/08/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIOSAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H.con NIT. 811.016.358-3
Demandados	JORGE ENRIQUE SIERRA OLARTE con C.C. No.3.350.756
Radicado	05001-40-03-015-2021-00993-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En atención a la solicitud que antecede, la misma fue resuelta mediante auto del 29 de abril de 2022. A si mismo se pone a disposición de la parte interesada el oficio de la medida cautelar, para su respectivo diligenciamiento.

Por otra parte, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para notificar en debida forma a la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dbdf032c7cb827014b78816eecff9dfbc08af3b2c830ac2a945dec8a3d6513**

Documento generado en 22/08/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL
Demandados	LUIS FERNANDO RENDON MALDONADO, SANDRA MILENA LARA GALEANO y JAIRO ANDRES PARDO FONTALVO
Radicado	05001-40-03-015-2021-01014-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para continuidad al trámite del proceso (realizando el diligenciamiento del oficio de medidas cautelares y la notificación en debida forma a la parte demandada), para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2245f4244f957c09fea8e493cfd4a1a4efbfb76829c28ad60da09e380da**

Documento generado en 22/08/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	JAMES MURILLO CHAVERRA
Radicado	05001-40-03-015-2021-01045-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha tres de agosto de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1341.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af4fe5c9fcd716f1e8787740d9bb689e84fea5e9a19cbe093a6d14283ec8ab9**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De	Proceso	EJECUTIVO DE MENORCUANTÍA
	Demandante	JARAMILLO VILLEGAS Y CÍA. S. EN C. con NIT 890920431-8
	Demandado	TERMIEXPRESS S.A.S. con NIT 900310968-9
	Radicado	05001-40-03-015-2021-01046-00
	Asunto	INCORPORA Y DA POR NOTIFICADO

acuerdo al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, una vez examinada la documentación arrimada al proceso concretamente el archivo 04 del cuaderno Único, donde consta la certificación de envío con resultado positivo de la comunicación para notificación personal el día 27 de febrero de 2022, por medios electrónicos a la demandada, emitida por la empresa e-entrega de Servientrega. Y dado que dicha notificación cumple con los requisitos legales de conformidad con el decreto 806 del año 2020, se tiene notificado la demandada TERMIEXPRESS S.A.S. con NIT 900-310.968-9, en el correo electrónico gerencia@termiexpress.com y andresfelipecortes11@hotmail.com precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d78bb7ded0b6becc4ecba59a10cb476a02cb91ad0522fab44b95290e3ec918c**

Documento generado en 22/08/2022 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado	GILBERTO ANTONIO DIAZ SERNA
Radicado	05001-40-03-015-2021-01047-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1533 y 1534.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9cbb69120417931f7500021842427c435a69264b5742a77d5a40f4abe96b3a**

Documento generado en 22/08/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$ 6.133.930
Notificaciones		1	\$10.300
Total Costas			\$6.144.230

Medellín, Veintidós de agosto del año dos mil veintidós

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALMACENES EXITO SA
Demandado	D&S NATURAL LIFE SAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-01058-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$6.144.230), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20075fa98bdcaf7e1a6c10e24170f11634938a6b97a839baae9ae2bdabefdf**

Documento generado en 22/08/2022 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	GIOVANI CORREA CASTAÑO
Radicado	05001 40 03 015 2021-01124 00
Asunto	REQUIERE

Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós y se sirva gestionar la práctica de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*, para tal efecto se solicita que allegue la constancia de recibido de los oficios Nros. 1426 y 1432.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee57e501aa1010eb455c46ec97f7da316ddc61aa000d1218e344ea98b847b05**

Documento generado en 22/08/2022 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA NIT. 890.981.459-4
Demandado	NELSON ALCIDES MUÑOZ CASTRO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00015-00
Asunto	REMITE A AUTO ANTERIOR

Estudiado el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual se solicita se expida nuevo oficio requiriendo a la Eps Sura, este despacho al revisar el expediente avizó que la entidad emitió respuesta al requerimiento, el día 5 de julio de 2022, respuesta que se encuentra en el expediente a folio No. 5.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5c54ae44ba014d61770e773ac52f29ad5eef7632ba7bf3b40e2836a93a3411**

Documento generado en 22/08/2022 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A., con N.I.T 890.903938-8
Demandado	HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS con C.C.No.71.576.975
Radicado	05001-40-03-015-2022-00241-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	Auto No. 545

Estudiada la presente demanda promovida por la entidad BANCOLOMBIA S.A., identificada con N.I. T. 890.903938-8 en contra del señor HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS con Cedula de ciudadanía.No.71.576.975, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar, la dirección y ciudad del domicilio del demandado, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil "(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*^[1] (...)"; lo anterior, teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la demanda dice que el demandante tiene domicilio en Medellín, en el acápite de notificaciones de la demanda se expresa que el demandado esta domiciliado en el municipio de la Estrella, y así mismo al revisar el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en los pagarés aportados, aparecen los municipios de Itagüí y la Estrella por lo anterior,
2. Deberá aclarar la competencia según el artículo 28 de código general del proceso

^[1] Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

Dado que, el artículo 28 del Código General del Proceso establece: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. [...]

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por, promovida por la entidad BANCOLOMBIA S.A., con identificada con N.I.T 890.903938-8 en contra del señor HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS con Cedula de Ciudadanía. No.71.576.975, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb375185334e9337e582e99af0b7242f8bc84f565068ffb31345add66ace78**

Documento generado en 22/08/2022 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto de 2022.

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Wilman Fernando Calderón Marín.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00252-00
Providencia	A.I. N°1388.
Asunto	Admite amparo de pobreza

Mediante el presente escrito el señor Wilman Fernando Calderón Marín solicita que le sea concedido el AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los medios económicos para pagar un abogado, pues afirma que se encuentra desempleado y no devenga salario alguno, lo cual declara bajo la gravedad del juramento.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el art. 151 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitada por el señor Wilman Fernando Calderón Marín, bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 154 de la norma Ibídem, designa como Apoderado Judicial de la solicitante a la Dra. Beatriz Eugenia García Soto, quien se localiza en la calle 35ª #80-40, apartamento 201, Medellín Antioquia, en el teléfono 3137439788 y al correo electrónico begasoto@hotmail.com, a quien deberá comunicársele su nombramiento para que tome posesión legal del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78085aad7a976d839bc9ad0f4b981b89f8ce89c9eca7e45db216d6a7aa4ca056**

Documento generado en 22/08/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JUAN SANTIAGO VILLA VILLA
Demandado	FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CARVAJAL
Radicado	05001-40-03-015-2022-00300 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1436

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintisiete de abril del año dos mil veintidós y notificado por estados el veintiocho de abril de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo, instaurado por JUAN SANTIAGO VILLA VILLA en contra de FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CARVAJAL

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e342d4e89f51ae4f9f83296a6ba226cd15bc38ef0c22d69ab3abd46893761e1**

Documento generado en 22/08/2022 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal divisorio
Demandante	Sol Piedad Gómez Martínez
Demandado	Mario Albero Gómez Martínez y Héctor Bernardo Gómez Martínez.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00421-00
Asunto	Admite Demanda
Providencia	A.I. N°

Estudiada la demanda instaurada por la señora Sol Piedad Gómez Martínez, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. Juan Guillermo Grajales Baena, solicitando la tramitación de demanda verbal de acción reivindicatoria de dominio, en contra de Mario Albero Gómez Martínez y Héctor Bernardo Gómez Martínez, y presto el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto, se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos a los demandados y en el evento que no conozca el canal digital de dicha parte, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos; lo anterior, no será necesario cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se vislumbra que se hubiere cumplido con la carga de remitir la demanda y sus anexos al demandado, más aún cuando en el acápite de notificaciones se aporta dirección física de los demandados y al interior de la norma mencionada en precedencia, se estableció que *“de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, enviando la demanda a la dirección física de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme memorial adjunto, se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. Juan Guillermo Grajales Baena, con Tarjeta Profesional 308.408 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido. Según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Juan Guillermo Grajales Baena, con Tarjeta Profesional 308.408 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante de conformidad con el poder conferido. (Art. 77 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b064d88ab3cc45b83e1aa9b36f6630e197fac3cf08125672d116896fc21c4d6e**

Documento generado en 22/08/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00118**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520190097300	Ejecutivo Conexo	EDIFICIO DON GASPAR DE RODAS PH	HERNAN DE JESUS VELEZ GONZALEZ	Auto cumplase lo resuelto por e POR EL JUZGADO SEPTIMO C ORALIDAD DE MEDELLIN EN DEL 18 DE AGOSTO DE 2022. DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 202 DEL CGP.
05001400301520200073300	Ejecutivo Singular	PROMOTORA LAURELES S.A.S	LUIS FERNANDO MAZON ARANGO	Auto reanuda proceso de oficio REANUDA PROCESO Y REQUIR
05001400301520210003500	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUZ MARY RAMIREZ RAMIREZ	Auto ordena oficiar A LA EPS SURAMERICANA
05001400301520210005700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA COOMPEMSURA	JENNIFER MERCHAN LUNA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210007200	Verbal	ANGELA INES TRUJILLO ESCOBAR	ALEXANDRA MILENA HOLGUIN POSADA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210016200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	JESSICA ANDREA FRANCO LONDOÑO	BANCO BBVA COLOMBIA	Auto reconoce personería AL ABOGADO DANIEL GALLE
05001400301520210028400	Ejecutivo Singular	LUZ ELENA JURADO DE VALENCIA	JHON FREDY QUINTERO HENAO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS POR LA SU EJECUTORIADO EL PRESEN REMITIR A LA OFICINA MUNICIPAL
05001400301520210032200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NICOLAS BAIRON CALLEJAS RODRIGUEZ	JAIME MAURICIO CALLEJAS RODRIGUEZ	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A LO SOLICITA PARTE INTERESADA

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210033000	Verbal	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	JAIME JOHNNY ALVAREZ HOLGUIN	Auto reanuda proceso de oficio REANUDA PROCESO Y REQUIERE
05001400301520210035400	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	LUIS BAYRON GIL LONDOÑO	Auto decide recurso NO REPONE AUTO.
05001400301520210036500	Ejecutivo Singular	MARIA FANTINA LONDOÑO MAYA	JACINTO DE JESUS TRUJILLO MIRA	Auto requiere A LA PARTE ACTORA
05001400301520210038900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	INGRI DANIELA OCHOA MARTINEZ	Auto requiere A LA NUEVA EPS
05001400301520210038900	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	INGRI DANIELA OCHOA MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$337.920.
05001400301520210046100	Ejecutivo Singular	MARTHA LUCIA ACOSTA DE RAIGOSA	CARLOS ELOY MIRA RIOS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA
05001400301520210049000	Ejecutivo Singular	ALANA SALUD Y VIDA SAS	ALEXANDRA KERINA VALDERRAMA VILLEGAS	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$223.199.
05001400301520210054400	ASUNTOS VARIOS	BANCOLOMBIA SA	MC BEAUTY COSMETICS SAS	Auto reconoce personería ACEPTA REVOCATORIA DE PERSONERIA A LA ABOGADO SANCHEZ
05001400301520210059400	Ejecutivo Singular	CONCUBIERTAS S.A.S.	G4PROJECT S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.
05001400301520210063000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ALEXANDER AGUIRRE GALEANO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS POR LA S EJECUTORIADO EL PRESENTE REMITIR A LA OFICINA MUNICIPAL
05001400301520210070500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA II	ONDADEMAR SAS	Auto requiere A LA PARTE ACTORA
05001400301520210076000	Ejecutivo Singular	A1 MEDELLÍN SAS	LUGARCO CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto ordena seguir adelante eje Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$553.635

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210079800	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CORRALES RESTREPO	LUIS ANIBAL GIRALDO GIRADLO	Auto aprueba liquidación DE COSTAS POR LA SUM EJECUTORIADO EL PRESEN REMITIR A LA OFICINA MUNICIPAL
05001400301520210080500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FANNY LORENA RAMIREZ RIOS	Auto ordena seguir adelante eje Y FIJA AGENCIAS EN DERE \$8.559.703
05001400301520210082300	Ejecutivo Singular	ELKIN DE JESUS ARANGO ZULUAGA	JAVIER MARTINEZ FLOREZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210083100	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	JOHNATTAN YESID TABORDA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210087000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	DISNEY ANDREA VIRGEN URREGO	Auto aprueba liquidación POR LA SUMA DE \$205.473 PRESENTE AUTO SE ORDENA DE EJECUCION CIVIL MUNICI
05001400301520210087800	Ejecutivo Singular	ADICIÓN DE LAS ETAPAS II Y III DE LA PARCELACIÓN CAROLINA DEL NORTE P.H.	CLAUDIA PATRICIA AGUDELO VIANA	Auto requiere INCORPORA CITACION Y R DEMANDANTE
05001400301520210090900	Ejecutivo Singular	COMPLEMENTO VITAL SAS	YOLIMA ANDREA TABARES LOPEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210091900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CONTRANSPRTE LIMITADA	Auto rechaza demanda ORDENA DEVOLUCION DE L ARCHIVO.
05001400301520210092500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG	ROBERTO PALACIO LOPEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210093100	Ejecutivo Singular	COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A. NAVITRANS S.A.	JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ	Auto tiene por notificado por co AL DEMANDADO JAVIER DE RECONOCE PERSONERIA, INC Y CORRE TRASLADO POR EL T
05001400301520210094400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS PROGRESO FONEPRO	CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.	Auto decreta secuestro DECRETA SECUESTRO
05001400301520210094500	Ejecutivo Singular	FACTORING ABOGADOS S.A.S.	ESTEBAN PALACIO AGUILAR	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210094600	Ejecutivo Singular	DIGNA MARIA GALLEGO LOPEZ	FLAVIO ROLDAN BOLIVAR	Auto requiere SE TIENE EN CUENTA GAST INDICA AL ABOGADO EJECU DE IIPP DIO RESPUESTA Y NO Y REQUIERE A LA PARTE DEM
05001400301520210095800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP	FRANCISCO JAVIER BLANDON AMAYA	Auto aprueba liquidación DE COSTAS POR LA SU EJECUTORIADO EL PRESEN REMITIR A LA OFICINA MUNICIPAL
05001400301520210097500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	CARLOS RAMIREZ RAMIREZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210098300	Ejecutivo Singular	JOSE ELIAS RIVERA LÓPEZ	WILMER ALBERTO OSORIO HINCAPIE	Auto pone en conocimiento CORRIGE MANDAMIENTO NOTIFICAR
05001400301520210099300	Ejecutivo Singular	CLARA INES ARANGO RAMIREZ	JORGE ENRIQUE SIERRA OLARTE	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210101400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL	LUIS FERNANDO RENDON MALDONADO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210104500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JAMES MURILLO CHAVERRA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210104600	Ejecutivo Singular	JARAMILLO VILLEGAS Y CIA. S.C.	TERMIEXPRESS S.A.S.	Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADO AL DE DE FEBRERO DE 2022, TERMIE
05001400301520210104700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	GILBERTO ANTONIO DIAZ SERNA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210105800	Ejecutivo Singular	ALMACENES EXITO SA	D&S NATURAL LIFE SAS	Auto aprueba liquidación DE COSTAS POR LA SUM EJECUTORIADO EL PRESEN REMITIR A LA OFICINA MUNICIPAL
05001400301520210112400	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	GIOVANY CORREA CASTAÑO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE

ESTADO No. 00118

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520220001500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	NELSON ALCIDES MUÑOZ CASTRO	Auto pone en conocimiento ESTUDIADO EL MEMORI PRESENTADO POR EL APO DEMANDANTE, MEDIANTE E EXPIDA NUEVO OFICIO REQU ESTE DESPACHO AL REV AVIZORÓ QUE LA ENTIDAD REQUERIMIENTO, EL DÍA RESPUESTA QUE SE ENCUEN A FOLIO NO. 5.
05001400301520220024100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HERNANDO ALBERTO GUZMAN ROJAS	Auto inadmite demanda CONCEDER A LA PARTE DEM DE CINCO (5) DÍAS PARA QU LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO DEL C.G. DEL P
05001400301520220025200	Amparo de Pobreza	WILMAN FERNANDO CALDERON MARIN	WILMAN FERNANDO CALDERON MARIN	Auto concede amparo de pobreza NOMBRA APODERADO
05001400301520220030000	Ejecutivo Singular	JUAN SANTIAGO VILLA VILLA	FRANCISCO JAVIER VALDERRAMA CARVAJAL	Auto rechaza demanda ORDENA DEVOLUCION DE L ARCHIVO.
05001400301520220042100	Divisorios	SOL PIEDAD GOMEZ MARTINEZ.	MARIO ALBERTO GOMEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y OTO DÍAS PARA SUBSANAR

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS LA FECHA 23-08-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ
SECRETARIO (A)